

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Auto No. 161 Civ. Rad. 2021 - 00010

Florida V., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.103 de fecha 9 de marzo de 2021. La entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de epoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libere mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, y VICTOR MANUEL LOZANO, y a su favor por las Cantidades que equivalen a: Pagaré No.354-29362352 obligación 28024563 por valor de: seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$6.799.969, 00) Mcte.; Pagaré No.354-29362352 obligación 28034081 por valor de: veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos siete pesos (\$23.835.807, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompañan a la demanda dos (2) Pagarés.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.103 de fecha 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, y VICTOR MANUEL LOZANO, y a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare No.354-29362352 obligación 28024563 por la Cantidad de: seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$6.799.969, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 8 de octubre de 2018.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 18 de febrero de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Por el saldo insoluto a capital del pagare No.354-29362352 obligación 28034081, por la Cantidad de: veintitrés millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos siete pesos (\$23.835.807, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 13 de octubre de 2018.

d) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de julio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

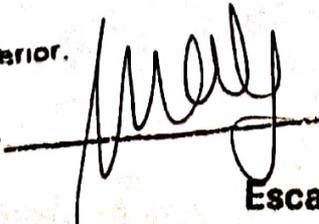
LA JUEZ,


BENEF. PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
11 MAY 2021 No. 037 el contenido

providencia anterior.

H. Srío. 

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y, la sustitución de poder que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., abril 23 del 2021.

LA SECRETARIA,

[Firma manuscrita]
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO NO. 165 EJEC. CIV. Rad.2020 - 00161

Florida V., Abril veintitrés (23) de dos mil veintuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del CGP. Teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.75 de fecha 1 de marzo de 2021. La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG, y a su favor por la Cantidad que equivale a dieciocho millones setecientos veintidós mil ciento treinta y cinco pesos (\$18.722.135, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN de PODER que hace la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, a favor de la Doctora

ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, dentro del Proceso Ejecutiva Propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., Contra el señor ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980, y Portadora de la Tarjeta Profesional No.281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócese Personería Jurídica para actuar dentro del presente trámite.

TERCERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.75 de fecha 1 de marzo de 2021.

CUARTO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de dieciocho millones setecientos veintidós mil ciento treinta y cinco pesos (\$18.722.135, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 23 de abril de 2018.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 3 de junio de 2020, hasta el 2 de octubre de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 23 de octubre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.281.727, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNATA HERNÁNDEZ.

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO

71 MAY 2021

No. p37

el conte.

providencia anterior.

Escaneado con CamScanner

JUZGAO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Auto No. 167 Civ. Rad. 2020-00205

Florida V., abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración que la apoderada de la parte actora, presentó escrito solicitando la reforma de la demanda. Conforme al Art.93 del CGP...". El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento...". En atención a la solicitud de reformar la demanda presentada por la parte actora, y en tanto ya se había librado mandamiento de pago mediante auto No.101 del 5 de marzo de 2021, a nombre de la señora YAZMIN TAQUINAS LABIO, se tiene entonces que, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de Apoderada Judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores YAZMIN TAQUINAS LABIO, y HORACIO BARONA BARALAT, y a su favor por la Cantidad ocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$8.479.586, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REFORMA la demanda conforme al Art.93 del CGP., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores YAZMIN TAQUINAS LABIO, y HORACIO BARONA BARALAT, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de ocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$8.479.586, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 18 de agosto de 2017.

b) Por valor de trescientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos (\$366.363, 00) Mcte., por concepto de intereses Corrientes de la citada cantidad a la tasa referencial del DTF + 7.0 % efectivo anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 25 de junio de 2020, hasta el 24 de noviembre de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 25 de noviembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

NOTIFICACION
electrónico

FOR ESTADO No. 037 el contenido
19 MAY 2021

de providencia anterior.

H. Srío.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE,

Auto No. 181 Civ. Rad. 2021 - 00040

Florida V., abril veintiocho (28) de dos mil veintuno (2021)

La entidad de economía solidaria **COOTRAIM**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, y a su favor por la Cantidad que equivale a **cuatro millones quinientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$4.586.540, 00) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora **Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.144.076.458** y **TP No.322.212 del C.S J.**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971**, en su **Artículo 27**. Teniendo en consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante **Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, donde decide autorizar a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una **obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.**

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor HERIBERTO SOLIS CAICEDO, y a favor de la entidad de economía solidaria COOTRAIM por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de cuatro millones quinientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$4.586.540, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 2 de noviembre de 2016.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de febrero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial del Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, a la Dra. CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.076.458 y TP No.322.212 del C.S J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad de economía solidaria COOTRAIM., Contra el señor HERIBERTO SOLIS CAICEDO.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial del Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, y bajo su responsabilidad a la Dra. CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.076.458 y TP No.322.212 del C.S J., quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.

QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a la Dra. CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.076.458 y TP No.322.212 del C.S J., de acuerdo a la solicitud que presenta el

apoderado de la parte demandante Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor RIGOBERTO SALAZAR SOTO Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.132.319 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
BESSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

11 MAY 2021 No. 037 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. [Handwritten signature]

juzgado segundo promiscuo municipal.



florida valle.

Va al despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., abril 29 de 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.

Auto No. 140 Allment. Rad. 2020 - 00103 - 00.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., abril veintinueve (29) del Año Dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada Dr. SAUL ROJAS AMAZO, presenta a este despacho memorial el 12 de Abril del presente año, en el que solicita se decrete la nulidad del trámite con radicación 2020 - 00103, propuesto por la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, contra el señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO. Pide además que le sean devueltos lo dineros descontados hasta la fecha por concepto de alimentos, y de no ser posible lo anterior se modifique el porcentaje de embargo aplicado al demandado, a efectos de solventar su discapacidad y recuperación médica. Como sustento de lo anterior allega: historia clínica y concepto de fisioterapeuta respecto de la parálisis facial del demandado; extracto bancario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; recibo de pago de alimentos del mes de febrero de 2021 firmado por la parte demandante por valor de \$500.000; factura ALKOSTO del 28 de diciembre de 2021; y, cesión de crédito de vehículo del 12 de agosto de 2020 en el que se indica que el demandado cede un vehículo a la demandante, y ésta se obliga a cancelar el saldo pendiente por pagar del valor de dicho vehículo. En torno a la solicitud de nulidad que eleva el apoderado de la parte demandante, la misma resulta improcedente, a la luz del ordenamiento jurídico que contempla en el Art.133 del CGP., causales taxativas. Dentro de las causales de nulidad planteadas por el profesional del derecho no se observa que alguna se encuentre en el Art.133 del CGP., varios de los eventos que se relacionan corresponden a etapas anteriores al proceso. Es de anotar, que obra en el trámite poder debidamente suscrito por la parte demandante y su apoderado. Cabe resaltar además que existen normas que regulan la presentación de un poder por correo electrónico, establecidas en virtud de la emergencia sanitaria que generó el COVID 19. Otras solicitudes hacen referencia a inconformidades planteadas por el demandado, obrantes en la contestación de la demanda, y sobre las cuales no es posible hacer

momento procesal previsto para ello, no se enmarcan dentro de ninguno de los numerales contenidos en el artículo 133 del CGP., razón por la cual no se puede dar aplicación a lo aludido por el Dr. SAUL ROJAS AMAZO. Se le recuerda al apoderado de la parte demandada, que al trámite de ALIMENTOS, se aplica el procedimiento verbal sumario, regulado por el Art. 390 Num.2 del CGP., normas subsiguientes y concordantes. Ahora bien en relación al porcentaje de embargo al demandado, aplicado dentro del presente trámite, se aclara que dicha medida es provisional, ello conforme al Artículo 24 de la Ley 1098 del Año 2006, que define los Alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, Educación o Instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo Integral de los Niños, las Niñas y los adolescentes. El Artículo 130, de la citada regulación establece, que cuando el Obligado a suministrar Alimentos fuese asalariado el Juez podrá ordenar al Pagador o al Patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el Salario Mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus Prestaciones Sociales luego de las deducciones de Ley. Como puede observarse el porcentaje de embargo aplicado es del 40%, y se encuentra dentro del margen legal permitido, sin que exista de acuerdo a la documentación que allega el Dr. SAUL ROJAS AMAZO, sustento que permita disminuir el mismo. Se requiere al profesional del derecho para efectos que se abstenga de realizar maniobras dilatorias, y realizar solicitudes improcedentes. También para que acuda ante el Comisario de Familia de Florida Valle, funcionario competente, o ante la fiscalía, en el evento que ciertamente tenga conocimiento que los menores hijos del demandado ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, sean víctimas de maltrato, o violencia intrafamiliar, y se le insta a que haga entrega del video a las autoridades correspondientes. En tal virtud, se aclara al apoderado de la parte demandada, que éste es un proceso de alimentos, y no de violencia intrafamiliar. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad dentro del presente trámite, de ALIMENTOS propuesto por la señora YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, contra el señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO, conforme a escrito elevada, por parte del apoderado de la parte demandante Dr. SAUL ROJAS AMAZO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: en cuanto a la solicitud de excepciones previas señaladas por el Dr. SAUL AMAZO, ESTESE el profesional del derecho, a lo dispuesto en providencia obrante dentro del presente trámite.

momento procesal previsto para ello, no se enmarcan dentro de ninguno de los numerales contenidos en el artículo 133 del CGP., razón por la cual no se puede dar aplicación a lo aludido por el Dr. SAUL ROJAS AMAZO. Se le recuerda al apoderado de la parte demandada, que al trámite de ALIMENTOS, se aplica el procedimiento verbal sumario, regulado por el Art. 390 Num.2 del CGP., normas subsiguientes y concordantes. Ahora bien en relación al porcentaje de embargo al demandado, aplicado dentro del presente trámite, se aclara que dicha medida es provisional, ello conforme al Artículo 24 de la Ley 1098 del Año 2006, que define los Alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, Educación o Instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo Integral de los Niños, las Niñas y los adolescentes. El Artículo 130, de la citada regulación establece, que cuando el Obligado a suministrar Alimentos fuese asalariado el Juez podrá ordenar al Pagador o al Patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el Salario Mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus Prestaciones Sociales luego de las deducciones de Ley. Como puede observarse el porcentaje de embargo aplicado es del 40%, y se encuentra dentro del margen legal permitido, sin que exista de acuerdo a la documentación que allega el Dr. SAUL ROJAS AMAZO, sustento que permita disminuir el mismo. Se requiere al profesional del derecho para efectos que se abstenga de realizar maniobras dilatorias, y realizar solicitudes improcedentes. También para que acuda ante el Comisario de Familia de Florida Valle, funcionario competente, o ante la fiscalía, en el evento que ciertamente tenga conocimiento que los menores hijos del demandado **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, sean víctimas de maltrato, o violencia intrafamiliar, y se le insta a que haga entrega del video a las autoridades correspondientes. En tal virtud, se aclara al apoderado de la parte demandada, que éste es un proceso de alimentos, y no de violencia intrafamiliar. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad dentro del presente trámite, de ALIMENTOS propuesto por la señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, contra el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, conforme a escrito elevada, por parte del apoderado de la parte demandante Dr. SAUL ROJAS AMAZO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: en cuanto a la solicitud de excepciones previas señaladas por el Dr. SAUL AMAZO, ESTESE el profesional del derecho, a lo dispuesto en providencia obrante dentro del presente trámite.

TERCERO: en cuanto a la disminución del porcentaje de embargo aplicado, deberá la parte demandada **ESTARSE** a lo dispuesto, por cuanto el porcentaje a descontar, se encuentra dentro del margen legal permitido.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandada Dr. SAUL ROJAS AMAZO, se abstenga de realizar manobras dilatorias, y realizar solicitudes improcedentes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandada Dr. SAUL ROJAS AMAZO, para instar a su poderdante, el señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, y éste acuda, ante el Comisario de Familia de Florida Valle, funcionario competente, o ante la fiscalía, en el evento que ciertamente tenga conocimiento que sus menores hijos, sean víctimas de maltrato, o violencia intrafamiliar, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb.

NOTIFICACION
Por Estado *Electronico*

30 ABR 2021

No 034 el con...

providencia exterior.

El Srío.



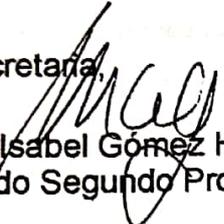
Radicado: 2020-00103

Demandante: Yeni Alexandra Montaña Sinisterra

Demandado: Alexander Portilla Castillo

CONSTANCIA SECRERIAL- mayo 10 de 2021. En la fecha se procede a realizar revisión de los estados electrónicos efectuados por este Despacho Judicial en la pagina Web de la Rama Judicial y observa la suscrita que por un error involuntario o una falla técnica no se observa fijado en los estados electrónicos, el Auto No. 140 de fecha abril 29 de 2021, proferido dentro del proceso citado en la referencia, pese a que se tenía la convicción de que el mismo había sido publicitado con anterioridad, ya que se realizaron todos los actos previos para la fijación del mismo. Se intentó en el transcurso del día y en varias oportunidades comunicación telefónica con el departamento de soporte encargado de dicha pagina a efectos de establecer lo sucedido. **No obstante, lo anterior, frente a lo manifestado se procederá por la suscrita a realizar la notificación y publicidad del mismo, en los estados electrónicos a fijar el día de mañana y se deja constancia que el citado auto tiene sello de notificación de estado electrónico No.034 de abril 30 de 2021, este como acto previo de lo manifestado.**

La secretaria,


María Isabel Gómez Hoyos
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronica

11 MAY 2021

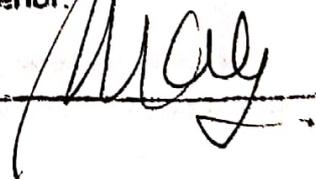
No.

037

el conten

providencia anterior.

El Srto.





Florida valle.

AUTO No. _____ Ejec. Rad. 2021 - 00041

Florida V., abril veintinueve (29) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JULIO CESAR RIOS MEJIA.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art. 62 del CGP., Num.4: "Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad", lo anterior teniendo en cuenta que no coincide el valor de la letra de cambio, en tanto el mismo según se indica en letras corresponde a un millón de pesos, pero el mismo no guarda concordancia con el indicado en letras, el cual se indica equivale a un millón doscientos, mil pesos.

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, contra del señor JULIO CESAR RIOS MEJIA, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolezca la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE al señor DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO, como interesado dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

21 MAY 2021

No. 037

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.187 Civ. Rad. 2021 - 00046

Florida V., Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **PEDRO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ**, y a su favor por la Cantidad que equivale a **ochenta y cinco millones ochocientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y un pesos (\$85.897.941, 00) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señor **PEDRO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ**, y a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de **ochenta y cinco millones ochocientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y un pesos (\$85.897.941, 00) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 23 de junio de 2017.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la SuperIntendencia Bancaria contados a partir del día 2 de abril de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.31.075, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
PETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ
SANTIAGO DE CALLES

Lmb

NOTIFICACION
electrónica

POR ESTADO

11 MAY 2021

No. **037**

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. *[Handwritten Signature]*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.188 Cív. Rad.2021-00043

Florida V., mayo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2.021).

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, y a su favor por las Cantidades que equivalen: Pagaré No.8660089915 por valor de veintinueve millones dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$29.018.648, 00) Mcte.; Pagaré de fecha 28 de marzo de 2014 por valor de un millón quinientos treinta y ocho mil ciento diecinueve pesos (\$1.538.119, 00) Mcte.; como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las misma, por las costas y honorarios de la cobranza. En consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en donde autoriza a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; **LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.149.221; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.945; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; **LITIGANDO.COM**; habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, donde decide autorizar a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN**, **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO**, **LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS**, **JUAN FELIPE CIFUENTES**, **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO**, **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS**, **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, y a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompañan a la demanda dos (2) Pagarés.

De estos **Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, y a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré No.8660089915 por valor de veintinueve millones dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$29.018.648, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 21 de agosto de 2013.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de febrero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré de fecha 28 de marzo de 2014 por valor de un millón quinientos treinta y ocho mil ciento diecinueve pesos (\$1.538.119, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 28 de marzo de 2014.

d) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de febrero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia proceda el Recurso de Reposición.

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, a los señores: LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.149.221; JUAN FELIPE CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.945; NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU.

CUARTO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU.

QUINTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, y bajo su responsabilidad a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J. quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.

SEXTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: LILLEY FERNANDA ALEGRIA, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, ni a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente provelo.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.171.802, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

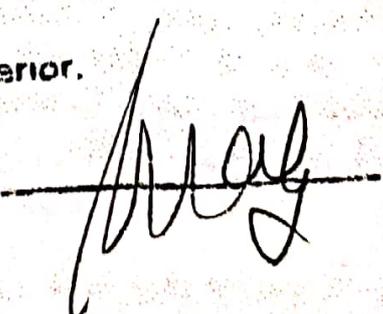

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

11 MAY 2021 No. 037 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. 

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 193 Civ. Rad. 2020 - 00182
Florida V., mayo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **EFRAIN OBIRNE RAMOS ARTEAGA**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ARNUL FIGUEROA MINA**, y, a su favor por la Cantidad de **cuatro millones doscientos mil seiscientos mil pesos (\$4.200.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **ARNUL FIGUEROA MINA**, y, a favor del señor **EFRAIN OBIRNE RAMOS ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **cuatro millones doscientos mil seiscientos mil pesos (\$4.200.000, 00) Mcte.**, contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 1 de diciembre de 2019.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la

Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el 1 de enero de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 2 de enero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE al señor **EFRAÍN OBIRNE RAMOS ARTEAGA**, como interesado dentro del trámite

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ



[Handwritten Signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

11 MAY 2021

No. 037

el contenido

providencia anterior.

El Sr/a.

[Handwritten Signature]

Lmb.



Florida valle.

AUTO No. 190 Ejec. Rad. 2021 - 00048

Florida V., mayo cuatro (4) del Año dos mil veintiuno (2.021)

La señora ANA MILENA SEGOVIA MOLINA, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores SIXTA TULIA RESTREPO de DIAZ, y; NAPOLEON DIAZ RESTREPO.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad el Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", lo anterior teniendo en cuenta que no se indica en las pretensiones de la demanda, el periodo de tiempo comprendido, para efectos de aplicar el porcentaje de intereses legales y moratorios a cobrar dentro del presente proceso.
- De igual forma en la solicitud de medidas cautelares, no se menciona a quien pertenezca el inmueble, o, de ser el caso la cuota parte sujetos de medida.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la señora ANA MILENA SEGOVIA MOLINA, contra de los señores SIXTA TULIA RESTREPO de DIAZ, y; NAPOLEON DIAZ RESTREPO, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

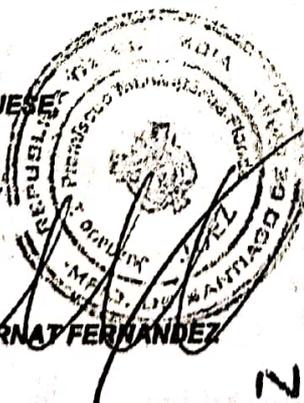
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.106.609 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

11 MAY 2021 No. 037 el contenido.

concordancia anterior.



Florida valle.

AUTO No. 191 Cas. Ef. Civ. Mat. Rad. 2021-00049

Florida V., mayo cuatro (4) del Año dos mil veintiuno (2021)

Los señores **HARRISON ANGULO TRUJILLO, y , KAREN LORENA RODRIGUEZ VIDAL**, actuando a través de apoderada, presentaron demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, entre los mismos.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"., lo anterior teniendo en cuenta que conforme a la pretensión PRIMERA de la demanda, quienes presentan el presente proceso, son los señores HARRISON ANGULO TRUJILLO, y , FRANCIA ELENA MENA PERALTA, lo cual no guarda concordancia, con la documentación anexa a la demanda, pues en la misma se tiene que los demandantes son los señores: HARRISON ANGULO TRUJILLO, y , KAREN LORENA RODRIGUEZ VIDAL.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, propuesta por los señores **HARRISON ANGULO TRUJILLO, y , KAREN LORENA RODRIGUEZ VIDAL**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CLARA ELENA SARRIA LATORRE**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.147274, del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

11 MAY 2021

No. 037

del contenido.



Florida valle.

AUTO No.198 Ejec. Rad. 2021-00088

Florida V., mayo cinco (5) del Año dos mil veintiuno (2.021)

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a graves de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del **CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art. 85 del CGP., PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACION LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES., en su Inc. 2: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar al prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración..." lo anterior teniendo en cuenta que no se tiene claridad respecto de la acreditación de la existencia de la parte demandada.

En tal virtud se **inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra del **CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
Electronico

POR ESTADO

71 MAY 2021

No

037

el contenido



FLORIDA VALLE.

Auto No. 195 Cív. Rad. 2021 - 00054

Florida V., mayo cinco (5) del año dos mil veintiuno (2.021).

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores: ROGELIO GRANJA CUERO, y, JORGE LEY QUIÑONEZ CASTILLO, y a su favor por el Pagaré por valor de un millón ciento noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos (\$1.194.035,00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores: ROGELIO GRANJA CUERO, y, JORGE LEY QUIÑONEZ CASTILLO, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré por valor de un millón ciento noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos (\$1.194.035,00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 5 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 15 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.92.700, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

11 MAY 2021 No. 037 el contenido

providencia anterior.

El Srío. 